

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Córdoba

C/ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 957740095 957740097, Fax: 957355580, Correo electrónico: JContencioso.2.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402145320240000091.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 18/2024. Negociado: F

Actuación recurrida: RESOLUCION DENEGATORIA POR SILENCIO

De: [REDACTED]

Letrado/a [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE CABRA 8.1

Letrado/a: [REDACTED]

Codemandado/s: SEGUROS ALLIANZ, S.A

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Ilmo. Ayuntamiento de
CABRA

07 OCT. 2024

REGISTRO GENERAL
Entrada nº 04756

REMITIENDO TESTIMONIO DE SENTENCIA

Adjunto se remite testimonio de la sentencia dictada en el presente recurso contencioso-administrativo, que tiene el carácter de firme.

2.- Esa Administración debe acusar recibo de la presente comunicación en el plazo de diez días.

En Córdoba, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

AYUNTAMIENTO DE CABRA



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Córdoba

C/ Isla Mallorca, s/n, 14011, Córdoba. Tfno.: 662975817 662975697, Fax: 957355580, Correo electrónico: JContencioso.2.Cordoba.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 1402145320240000091.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 18/2024. Negociado: F

Actuación recurrida: RESOLUCION DENEGATORIA POR SILENCIO

De: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Contra: AYUNTAMIENTO DE CABRA 8.1

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Codemandado/s: SEGUROS ALLIANZ, S.A

Procurador/a: [REDACTED]

Letrado/a: [REDACTED]

Letrada de la Administración de Justicia [REDACTED]

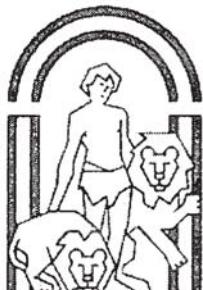
Doy fe que en el procedimiento Procedimiento Abreviado 18/2024 que se tramita en este Órgano se ha dictado resolución Sentencia, con el tenor literal siguiente:

"

SENTENCIA Nº135/2024

En Córdoba, a 18 de septiembre de 2024.

El Ilmo. Sr. [REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº 18/2024, seguidos a instancia de D./Dña. [REDACTED] en representación de su hijo menor de edad [REDACTED], representado y asistido por el/la letrado/a [REDACTED] contra el/la Ayuntamiento de Cabra, representado y asistido por el letrado [REDACTED] y Compañía de Seguros Allianz, S.A., representado por la procuradora de los tribunales Sra. Revilla Álvarez y asistido por el letrado [REDACTED] siendo objeto del recurso la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cabra de la reclamación patrimonial formulada por la parte recurrente por lesiones corporales sufridas en aparato del parque biosaludable en calle San Fernando de Cabra, Expediente nº 2022/18771 (Res. P. REF. Expediente RP2023011), y la cuantía del mismo en 3.009,24 euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 24/01/2024, el/la [REDACTADO] letrado en representación de [REDACTADO] en representación de su hijo menor de edad [REDACTADO] presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cabra de la reclamación patrimonial formulada por la parte recurrente por lesiones corporales sufridas en aparato del parque biosaludable en calle San Fernando de Cabra, Expediente nº 2022/18771 (Res. P. REF. Expediente RP2023011).

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 16/09/2024, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial de la Administración viene establecida, con el máximo rango normativo, por el artículo 106.2 de nuestra Constitución a cuyo tenor: "*Los particulares, en los términos establecidos por la Ley tendrán derecho a ser indemnizadas por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia de funcionamiento de los servicios públicos*".

La regulación legal de esta responsabilidad está contenida en la actualidad en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público

A tal efecto, el artículo 32 de la citada norma, dispone, en sus apartados 1 y 2, lo siguiente:

"1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y*



derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.”.

Y el artículo 34: “*1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.”.*

La jurisprudencia del Tribunal supremo, haciendo referencia al régimen jurídico (sustancialmente igual al vigente) que sobre responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado establecían los artículos 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 (L RJAP) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 , ha establecido en numerosas sentencias los requisitos de la responsabilidad patrimonial extracontractual de la Administración.

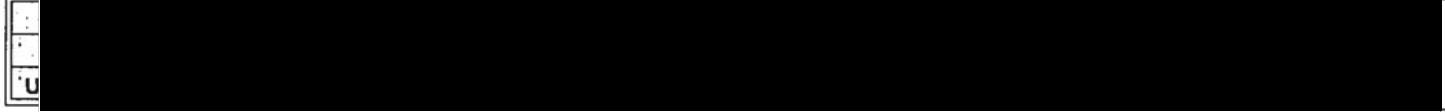
De acuerdo con tal jurisprudencia los requisitos en cuestión son los siguientes:

- a) Lesión directa consecuencia del funcionamiento del servicio público.
- b) Que no exista fuerza mayor.
- c) Que el daño sufrido sea efectivo, evaluable e individualizado.
- d) Vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración.

Además, el TS viene estableciendo reiteradamente, en sentencias por ejemplo de 11 febrero 1995, 25 febrero 1995, 10 febrero 1998 , que la responsabilidad patrimonial se configura como objetiva bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella se haya producido un daño real. Se subrayan en relación con el nexo causal una serie de aspectos (STS 10.2.98 ED 1998/904).

A) que entre las diversas concepciones, con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores, cuya inexistencia hubiera evitado aquél.

B) No son admisibles otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con



el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, pues irán en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial.

C) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo se reserva para aquellos que suponen fuerza mayor, intencionalidad de la víctima o negligencia de ésta, de modo que estas circunstancias hayan sido determinantes de la lesión.

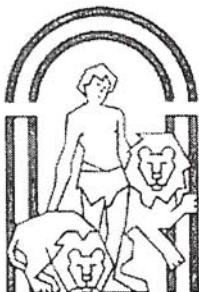
D) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o de dolo o negligencia de la víctima corresponde a la Administración.

En todo caso, es esencial para la determinación de la responsabilidad patrimonial de la Administración, por muy objetiva que ésta sea, la contemplación de un nexo causal, como relación entre el acto y el daño, prescindiendo de la licitud o ilicitud de la Administración autora del daño, siempre que la actuación se produzca dentro de sus funciones propias, como recuerda el TS en sentencia de 26 de abril de 1993. Es también necesario que la reclamación se presente dentro del año siguiente al hecho que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo conforme a lo que establecía el artículo 40.3, inciso final, de la LRJAE y dispone el art. 142.5 de la actual Ley 30/92 de 26-XI y art. 4.2 del RD 429/93 DE 26-3. Así pues, la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20-1-84, 24-3-84, 30-12-85, 20-1-86 etc.). Lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (SSTS de 20-6-84 y 2-4-86, entre otras) o de un tercero. Sin embargo frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12-2-80, 30-3-82, 12-5-82 y 11-10-84, entre otras), y que por tanto no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31-1-84, 7-7-84, 11-10-84, 18-12-85 y 28-1-86), o un tercero (STS de 23-3-79), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS 4-7-80 y 16-5-84). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS 31-1-84 y 11-10-84), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17-3-82, 12-5-82 y 7-7-84, entre otras).

SEGUNDO: Aún aceptando la dinámica del accidente no cabe más que rechazar la existencia de nexo causal pues el siniestro se debe a un uso inadecuado del aparato de gimnasia "Patines PSG213H" del parque biosaludable.

El siniestro se produce sobre las veinte horas y quince minutos del 22 de octubre de 2022. La denuncia se interpone a las 23:10 horas del mismo día. Los agentes de la Policía



Local de la localidad realizan acta de inspección del lugar sobre las 10:30 horas del 24 de octubre de 2022. Reseñan la existencia de cartel informador del referido Parque Saludable, donde se refleja como precaución el USO RECOMENDADO A PARTIR DE UNA ESTATURA DE 1,40 m.

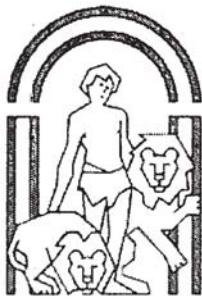
No ha quedado acreditado que el menor de ocho años, al momento del siniestro, alcanzara esa estatura por lo que no debía/podía utilizar el aparato.

La parte recurrente aporta prueba testifical de persona que se encontraba con la recurrente en local de ocio próximo al parque, que asevera que el cartel informador no se encontraba al momento del accidente. Pasó unos días después y ya estaba instalado. Ciertamente, la existencia del cartel indicador al momento del siniestro es ciertamente polémica, porque los agentes verificaron su existencia transcurrido algo más de veinticuatro horas, no reseñando nada sobre su reciente colocación que visualmente detectaran. Hubiera sido preciso que la recurrente, conforme a las reglas de distribución de la carga de la prueba, hubiera practicado mayor actividad para acreditar que ese cartel se instaló el 23 o el 24, antes de las 10:30 horas, es decir que no estaba al momento de la caída. No parece asumible que no estuviera aquél si se tiene en cuenta que el 20 de noviembre de 2020 (casi dos años antes) ya se da noticia en prensa de la instalación de las doce maquinas biosaludables. Sólo puede perjudicarle a la parte actora esa inactividad.

A mayor abundamiento, resulta evidente que las maquinas no son apropiadas para niños de ocho años. De hecho, así lo reconoce la actora en su demanda cuando explica el siniestro en parte, por las dimensiones de los estribos en comparación con el pie del niño. Estamos presenciando la instalación de este tipo de maquinas biosaludables en nuestros municipios y son conocidas por todos. Su uso es para adultos y de cierta edad podría añadirse, para mejora de articulaciones y musculatura, pero con un ejercicio deportivo moderado. Ni son para actividad intensa ni menos aún, para que los niños jueguen en ellos. No es un parque infantil con columpios, toboganes, etc. Para ello no hace falta cartel alguno. Y si se opusiera que al ser un niño de ocho años no tenía ese discernimiento, habría que oponer que evidentemente, porque para eso está la diligencia de los progenitores, a cuyo cuidado y vigilancia se encuentran los menores, como son responsables de los daños causados por estos (1.903 CC).

No puede responder la Administración por ausencia de revisiones cuando la causa es la edad inapropiada para su uso y como dicen los agentes, no observan ningún tipo de arista cortante ni nada anómalo que haya podido provocar la caída.

TERCERO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo rzone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*



Por lo expuesto, procede la expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente, **eso sí**, de conformidad con el apartado 3º del citado precepto, que permite la moderación en la imposición de las costas, dada la escasa enjundia jurídica de la cuestión aquí debatida, así como el objeto del recurso, se fija una cifra máxima de hasta 300 euros (sin perjuicio de que las normas colegiales o legales señalen cantidades inferiores, a cuyo tenor habrá de estarse), por todos los conceptos y partes (150 euros para Ayuntamiento y 150 euros para aseguradora).

La nueva redacción del apartado 4 no modifica esta facultad conforme al Acuerdo, de 20 de febrero de 2024, del Pleno de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias: "Conforme a dicho apartado se considera que, en primera o única instancia, puede fijarse la condena en costas en una cifra máxima, atendiendo a la naturaleza del asunto litigioso u otras circunstancias, siempre que no exceda el tercio de la cuantía del proceso." y Criterios de la Sala de lo Contencioso administrativo de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Andalucía, sede Galicia en materia de costas, aprobados por el Pleno de la Sala de lo contencioso-administrativo del TSJA en sesión celebrada el día 20 de marzo de 2024: "La Sala, por unanimidad, considera que la nueva redacción del artículo 139 LJCA no excluye la posibilidad de seguir limitando las costas en una cuantía máxima, tanto en primera o única instancia, como en segunda instancia, sin perjuicio de que deba respetarse el límite del tercio de la cuantía del proceso, de manera que la cantidad máxima que se fije no puede exceder de la tercera parte de la cuantía del recurso."

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, desestimando como desestimo íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el/la [REDACTED] letrado en representación de D./Dña [REDACTED] contra la resolución indicada en el antecedente de hecho primero, debo declarar y declaro que la misma es conforme a Derecho, todo ello con expresa imposición de las costas procesales causadas a la parte recurrente con el límite indicado.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que es firme, al no caber contra ella recurso ordinario alguno.

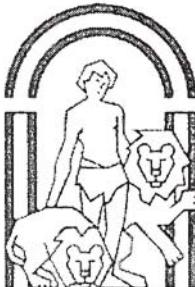
Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

"

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En Córdoba, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.